

**REF.: FIJA NORMA TÉCNICA PARA EL
USO DE LA BANDA DE
FRECUENCIAS 2.400 – 2.483,5 MHz/**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 746

SANTIAGO 19 JUNIO 2004

VISTOS:



- a) La ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones;
- b) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- c) El decreto supremo N° 15, de 1983, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
- d) La resolución exenta N° 144 de 1979, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que regula el uso de aparatos de radiocomunicaciones de corto alcance, y sus modificaciones;
- e) La resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- a) Que la banda 2.400-2.483,5 MHz ya está regulada para aplicaciones de baja potencia al interior de inmuebles, mediante la Resolución Exenta N° 144 de 1979 y sus modificaciones;
- b) Que existen equipos de radiocomunicación de bajo costo destinados a aplicaciones al exterior de inmuebles, que permiten compartir frecuencias en esta banda;
- c) Que en las regiones VII, VIII, IX y X existen servicios autorizados que operan en esta banda con frecuencias asignadas en carácter exclusivo;
- d) La necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico; y, en uso de mis atribuciones legales,

RESUELVO:

Fíjase la siguiente norma técnica para el uso de la banda de frecuencias 2.400 – 2.483,5 MHz.

Artículo 1° Destínase la banda de frecuencias 2.400 – 2.483,5 MHz para la operación de equipos de transmisión de datos del servicio fijo o móvil que se autorice mediante concesión de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, permiso de servicio limitado de telecomunicaciones o licencia de banda local.

El concesionario, permisionario y licenciatarario, en su caso, deberá cumplir estrictamente las obligaciones y ajustarse a las restricciones establecidas en la normativa de telecomunicaciones, de acuerdo a la naturaleza del servicio autorizado.

Artículo 2° En el caso de concesiones o permisos los equipos deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

- a) Emplear modalidades de espectro ensanchado con secuencia directa o con saltos de frecuencia u otras modalidades de modulación digital, que permitan que en una misma zona geográfica coexistan múltiples usuarios y sistemas.
- b) La modalidad de espectro ensanchado con secuencia directa u otras modalidades con modulación digital, deberán tener un ancho de banda mínimo de 500 kHz medido a 6 dB y la densidad máxima de potencia por ancho de banda será 8 dBm/3kHz.
- c) La modalidad de espectro ensanchado con saltos de frecuencia poseerá al menos 15 canales de salto no traslapados. El tiempo promedio de ocupación por canal no deberá superar 0,4 segundos en un tiempo de medición de 0,4 segundos multiplicado por el número total de canales de salto.
- d) La potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) no deberá sobrepasar 4 W para enlaces punto-multipunto y para el caso de enlaces punto a punto deberá emplearse sólo antenas direccionales y la potencia suministrada a la antena será la mínima necesaria para establecer el respectivo enlace. No obstante, para la modalidad de espectro ensanchado con saltos de frecuencia, que utilice menos de 75 canales de salto, la PIRE máxima será 500 mW.
- e) En ningún caso la potencia máxima suministrada a la antena excederá 1 W.

Artículo 3° También podrá emplearse esta banda de frecuencias para la operación de equipos que se autorice mediante concesiones o permisos otorgados a través de concursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; tales equipos deberán cumplir con las características técnicas señaladas en el artículo 2°, a excepción de los límites de potencia los cuales serán establecidos, caso a caso para cada proyecto, por la Subsecretaría Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría.

Artículo 4° Las licencias, permisos y concesiones otorgadas en aplicación de la presente norma, compartirán la banda de frecuencias 2.400 – 2.483,5 MHz sin protección contra interferencias mutuas ni contra las provenientes de autorizaciones anteriores que se hayan otorgado en carácter compartido ni respecto de aplicaciones industriales, científicas y médicas. Además, no deberán interferir a los sistemas autorizados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial que operen en frecuencias asignadas en carácter exclusivo en las regiones VII, VIII, IX y X, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 5° Las frecuencias 2.450 MHz y 2.472 MHz podrán seguir siendo utilizadas para la operación de equipos móviles de televisión, pero no tendrán protección contra interferencias.

Artículo 6° Los equipos de radiocomunicación terminales de los sistemas punto - multipunto se podrán ubicar en cualquier parte dentro de la zona de servicio asignada y podrán reubicarse de acuerdo a la demanda, por lo que constituyen radioestaciones móviles para efectos del numeral 2 del artículo 14° de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 7° Lo dispuesto en la presente norma técnica es sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la resolución exenta N° 144 de 1979, de la Subsecretaría, y sus modificaciones, que regula el uso de aparatos de telecomunicaciones de corto alcance.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1° Sólo se podrán otorgar licencias de banda local en las regiones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII y Metropolitana, una vez que entre en vigencia la norma técnica específica del servicio de banda local.

Artículo 2° Mientras se encuentren en operación enlaces en la banda 2.400 – 2.483,5 MHz autorizados con anterioridad a la fecha de publicación de esta resolución en el Diario Oficial, con frecuencias exclusivas en las regiones VII, VIII, IX y X, la Subsecretaría podrá autorizar en una determinada zona geográfica, sólo parte de dicha banda o denegar nuevas autorizaciones si existiera probabilidad de interferencia con las antiguas asignaciones exclusivas.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



CHRISTIAN NICOLAI ORELLANA
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

